



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. LA UNA DE LA TARDE.

RELACIÓN DE HECHOS:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las dos y treinta y seis minutos de la tarde del día once de mayo del año dos mil veintiuno, por el señor **Julio Antonio Zapata Sobalvarro**, mayor de edad, casado, máster en Salud Pública, nicaragüense y de este domicilio, titular de cédula de identidad ciudadana número 361-260945-0002B, quien actúa en su propio nombre bajo el cargo de ex asesor- técnico en planificación de la Dirección de Planificación de la Secretaría de la Presidencia de la República (SEPRES), por medio del cual interpone Recurso de Revisión de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado”, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez de la mañana del once de marzo del año dos mil veintiuno, identificada con el código de **RDP-CGR-361 -2021**, la que en su Resuelve Segundo estableció **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **Julio Antonio Zapata Sobalvarro**, en su calidad ya expresada. Resultado de lo anterior, en el Resuelve Tercero de la misma resolución se le impuso como sanción administrativa multa equivalente a un **(1) mes de salario**, por desatender el artículo 130, párrafo tercero de la Constitución Política de Nicaragua, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos, 7 literales a) y e) y 12 literales a) y c). El recurrente manifestó sus agravios en un (01) folio que contienen sus alegatos y un (01) folio de documento que anexa a su solicitud de revisión, que corresponde a fotocopia de testimonio de escritura pública Número catorce (14).

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si el recurso cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley Número 681, ya referida que expresa que si fuere el Consejo Superior que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la Responsabilidad Administrativa e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al señor **Julio Antonio Zapata Sobalvarro**, realizada el día siete de mayo del año dos mil veintiuno, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el segundo día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad para su admisibilidad y tramitación.- **El señor Julio Antonio Zapata Sobalvarro** en su expresión de agravios alegó: **a)** Que está casado con la



señora **Sofía del Rosario Vega Matus** desde el año 1976 , después del año 1978, su cónyuge heredó una finca de su padre que luego vendió a un hermano, que nunca tuvo a la vista ninguna escritura, no la usufructuó ni mucho menos se encuentra a su nombre. Continúa manifestando que en el período del año 2013 al año 2018, la Secretaría de la Presidencia de la República (SEPRES) le financiaba su salario que realizó de una tres declaraciones de probidad ante la Contraloría General de la República le extendieron certificados que de buena fe no hizo alusión a las propiedades de su cónyuge, porque primeramente no la consideró suya y de boca sabía que había sido vendida al hermano de su cónyuge. Que hasta el año pasado, caso un año después de haber rendido su declaración de probidad, la Contraloría hace de su conocimiento tres inconsistencias en su declaración que consisten en la omisión de tres propiedades inscritas a nombre de su cónyuge, dos en el año 2022 y una tercera inscrita en el año 2005. Finalmente adjuntó a su recurso de revisión copia de testimonio de escritura pública con fecha 13 de diciembre del año 2012 que según expresó el recurrente corresponde a la venta que su cónyuge hizo a su hermano coincidente con las treinta y dos manzanas que heredó de su padre.

ANALISIS DE LOS ALEGATOS:

Vistos los alegatos esgrimidos por el recurrente, por el señor **Julio Antonio Zapata Sobalvarro**, de cargo expresado, corresponde analizarlos y valorar si constituyen suficientes elementos para acceder a su petición de revocar la responsabilidad administrativa y la sanción impuesta mediante la resolución administrativa objeto del presente recurso de revisión. En este sentido, se procedió a revisar objetivamente la documentación del expediente administrativo número 171-2020 y la nueva información presentada por el señor Zapata Sobalvarro junto con el recurso de revisión interpuesto en contra de la referida resolución administrativa identificada con el código de **RDP-CGR-361-2021**, comprobando lo siguiente: En materia al debido proceso se comprueba el cumplimiento del debido proceso, por lo que no hubo estado de indefensión en el referido proceso administrativo, pues en comunicación de fecha veintidós de febrero del año dos mil veinte se le dio a conocer inicio del proceso que se estaba llevando a cabo, teniéndosele como parte del mismo donde se puso a su disposición el expediente administrativo de la causa y por último se apercibió de las resultados del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial se podrían derivar responsabilidades según lo disponen los artículos 77, 84 y 93 de nuestra Ley Orgánica (Ley No. 681). De igual manera se puede observar en las diligencias creadas que el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Chontales informó que la señora Sofía del Rosario Vega Matus quien es la cónyuge del recurrente tiene registradas a su nombre las propiedades inscritas así: **A) Finca No. 7,455**, Tomo No. **113**, Folios **No. 223/224**, Asiento **No. 12°/13°** inscrita desde el veintidós de mayo del año dos mil dos ; **B) Finca No. 10,237**, Tomo **No. 132** Folios, **No. 197**, Asiento **N° 4°**, y; **C) Finca No. 52,098**,



Tomo **No.307**, Folios **No.183**, Asiento **Nº1** antes de presentar su declaración patrimonial de CESE las que no incluyó. En cuanto al alegato de que de buena fe no hizo alusión a la propiedad de su cónyuge, porque primeramente no la consideró suya y que había sido vendida al hermano de su cónyuge no exime su obligación de declararlo. Relacionado a los nuevos documentos acompañados al ser analizados se determina que consiste en una fotocopia simple de testimonio de escritura pública Nº Catorce (14) denominada Compra Venta autorizada ante los oficios notariales de la Licenciada Sandra Mercedes Orozco López en fecha trece de diciembre del año dos mil doce otorgada por la señora **Sofía del Rosario Vega Matus** en la que vende, cede y traspasa al señor Luis Gustavo Vega Matus el lote de terreno de treinta y dos manzanas de extensión superficial inscrito con el **Número Cincuenta y dos mil noventa y ocho, Asiento Primero, Folio ciento ochenta y tres, Tomo Trescientos siete, Sección de derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Chontales**, este documento presta mérito suficiente para desvanecer únicamente la inconsistencia del bien inmueble identificado en el **literal C)**, por quedar demostrado que ya no le pertenece a su cónyuge, no así las propiedades **No. A) Finca No. 7,455**, Tomo No. **113**, Folios **No. 223/224**, Asiento **No. 12º/13º** inscrita desde el veintidós de mayo del año dos mil dos, y **B) Finca No. 10,237**, Tomo **No. 132** Folios, **No. 197**, Asiento **Nº 4º** ya relacionadas que conforme información del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Chontales, aparecen inscritas a nombre de la señora Sofía del Rosario Vega Matus, que no alegó nada en particular ni aportó nuevas evidencias. Por lo anterior persisten aún en el presente caso la no incorporación de todos los bienes de su esposa, ya que los 2 bienes inmuebles no fueron reportados en su declaración ni alegó ni presentó documentación para deslindar responsabilidad, por manera, que se debe confirmar la resolución impugnada.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

ACUERDAN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **Julio Antonio Zapata Sobalvarro**, en su calidad de ex -asesor técnico en planificación de la Dirección de Planificación de la Secretaría de la Presidencia (SEPRES), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez de la mañana del once de marzo del año dos mil veintiuno, identificada con el código de **RDP-CGR-361-2021**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus



partes de la precitada resolución administrativa que no fueron modificadas en virtud del presente recurso de revisión.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la Procuraduría General de la República, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente resolución administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por mayoría de votos, en sesión ordinaria número un mil doscientos treinta y siete (1,237), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves diez de junio del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. La licenciada Marisol Castillo Bellido, Miembro Propietaria del Consejo Superior de la CGR, se abstiene de votar en el presente caso. **CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente